RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN RE-03376-2026 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026, SE DEJA SIN EFECTOS LA ORDEN DE ARCHIVO DEL EXPEDIENTE N.° 056490247231 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución RE-02845-2026 del 14 de agosto de 2026, La Corporación negó la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a la sociedad TIERRAPHARMA ZOMAC S.A.S., con NIT 901.206.847-5, representada legalmente por el señor ERNESTO PEREZ MOLES, identificado con cédula de extranjería número 583.418, a través de su autorizada la sociedad GRUPO AQUA S.A.S., con NIT 900.226.055-0, a través de su representante legal la señora AMALIA LONDOÑO MEJIA, para el abastecimiento del proyecto Parcelación La Arenosa a desarrollarse en el predio con FMI 018-193550, localizado en la vereda La Arenosa, del municipio de San Carlos – Antioquia.

Que la decisión se fundamentó principalmente en la interpretación del parágrafo del artículo 75 del Esquema de Ordenamiento Territorial —EOT— del municipio de San Carlos, adoptado mediante Acuerdo 04 de 2023, en relación con las condiciones de prestación de los servicios públicos en suelo suburbano y la disponibilidad requerida para el desarrollo del proyecto.

Que el artículo tercero de la Resolución RE-02845-2026, se indicó que contra dicha decisión procedía el recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Que la Resolución RE-02845-2026 fue notificada electrónicamente el 26 de agosto de 2026, según consta en la documentación que integra el expediente administrativo.

Que mediante escrito radicado bajo el número CE-15649-2026 del 29 de agosto de 2026, la señora KARLA CRISTINA ROBLEDO M., quien manifestó actuar como directora

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

del Departamento de Desarrollo de Negocios de GRUPO AQUA S.A.S., expresó su intención de interponer recurso de reposición contra la Resolución RE-02845-2026, mediante la manifestación: "nos dirigimos muy cordialmente para solicitar el recurso de reposición al trámite indicado".

Que, mediante la Resolución RE-03376-2026 del 16 de septiembre de 2026, CORNARE rechazó el recurso presentado bajo el radicado CE-15649-2026, al considerar que la persona que suscribió dicha comunicación no acreditó actuar como representante legal de TIERRAPHARMA ZOMAC S.A.S. ni como apoderada debidamente constituida de esta sociedad, y que el escrito no contenía una sustentación concreta de los motivos de inconformidad frente a la decisión recurrida.

Que, en el artículo cuarto de la citada Resolución RE-03376-2026, se ordenó a la Oficina de Gestión Documental el archivo definitivo del expediente ambiental N.° 056490247231.

Que, no obstante lo anterior, mediante correo electrónico enviado el 8 de septiembre de 2026, desde la dirección electrónica laura.castaneda@rocasholding.com a las cuentas institucionales cliente@cornare.gov.co y notificacionesjudiciales@cornare.gov.co, la señora LAURA CASTAÑEDA RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía N.° 1.017.195.840, abogada en ejercicio con tarjeta profesional N.° 261.112 del Consejo Superior de la Judicatura, remitió un escrito mediante el cual interpuso, sustentó y ratificó recurso de reposición contra la Resolución RE-02845-2026.

Que en el asunto del referido correo electrónico se identificó expresamente la actuación como "Presenta Recurso de Reposición Expediente 056490247231", indicando, además, el radicado inicial CE-10785-2026, la sociedad solicitante TIERRAPHARMA ZOMAC S.A.S., el proyecto "PARCELACIÓN LA ARENOSA", y la resolución objeto de impugnación.

Que, según la documentación aportada por la solicitante, el recurso remitido el 8 de septiembre de 2026 contenía argumentos de inconformidad frente a la decisión adoptada, solicitudes concretas, petición de pruebas y documentos relacionados con la representación de la sociedad interesada.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Que entre los documentos allegados se encuentra un poder especial otorgado por el señor ERNESTO PÉREZ MOLES, en calidad de representante legal de TIERRAPHARMA ZOMAC S.A.S., a la sociedad ROCAS HOLDING S.A.S., identificada con NIT 902.039.017-6, representada legalmente por la señora LAURA CASTAÑEDA RAMÍREZ, para adelantar actuaciones administrativas dentro del expediente N.° 056490247231 y ejercer la defensa de los intereses de la sociedad frente a la Resolución RE-02845-2026.

Que, igualmente, se aportó documentación relacionada con el otorgamiento del poder y el certificado de existencia y representación legal de ROCAS HOLDING S.A.S., con el propósito de acreditar las facultades de representación invocadas por quien suscribió el recurso.

Que, de acuerdo con los documentos allegados posteriormente a la Corporación, el recurso enviado el 8 de septiembre de 2026 no fue objeto de valoración expresa en la motivación de la Resolución RE-03376-2026, la cual circunscribió su análisis al escrito radicado bajo el número CE-15649-2026 del 29 de agosto de 2026.

Que mediante escrito radicado bajo el número CE-17834-2026 del 01 de octubre de 2026, la señora LAURA CASTAÑEDA RAMÍREZ, actuando en la calidad antes indicada, presentó una solicitud de aclaración, control de legalidad, incorporación del recurso presentado oportunamente y revocatoria directa de la Resolución RE-03376-2026.

Que, en dicha solicitud, la peticionaria expuso que el recurso remitido el 8 de septiembre de 2026 fue presentado antes del vencimiento del término legal y que, pese a contener la sustentación y los documentos relacionados con la representación, no fue mencionado ni valorado en el acto administrativo que dispuso el rechazo y el archivo del expediente.

Que la solicitante pidió, entre otros aspectos, verificar la trazabilidad del correo electrónico, incorporar formalmente el recurso y sus anexos al expediente, revisar la legalidad de la Resolución RE-03376-2026, dejar sin efectos la orden de archivo y resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RE-02845-2026.

Que, con ocasión de dicha solicitud, corresponde a la Corporación examinar integralmente las actuaciones documentales relacionadas con el trámite, verificar la

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

recepción y el contenido del recurso remitido el 8 de septiembre de 2026 y establecer si la Resolución RE-03376-2026 fue expedida sin considerar documentos relevantes para determinar el cumplimiento de los requisitos legales de procedencia del recurso.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, cuya aplicación se extiende a las actuaciones administrativas y exige que las decisiones de las autoridades se adopten con observancia de las normas que regulan el procedimiento, garantizando los derechos de defensa y contradicción de los administrados.

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios constitucionales, garantizando, entre otros, el debido proceso, la buena fe, la eficacia, la economía, la celeridad y la responsabilidad.

Que, de manera particular, el principio del debido proceso administrativo exige que las decisiones se adopten con observancia de las reglas de competencia y procedimiento, otorgando a los interesados la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción y valorando los elementos relevantes que integran la actuación administrativa.

Que el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones y con base en las pruebas e informes disponibles, la decisión deberá ser motivada y resolver todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación.

Que, en consecuencia, la autoridad administrativa debe verificar los documentos y comunicaciones que hayan sido recibidos oportunamente y que resulten

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

determinantes para adoptar una decisión, especialmente cuando de ellos depende establecer si un recurso fue interpuesto dentro del término legal, por persona legitimada y con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Que el cumplimiento de dicho deber no supone desconocer las exigencias formales establecidas por la ley para la presentación de los recursos administrativos, sino garantizar que su verificación se realice a partir de la totalidad de los documentos oportunamente presentados y no exclusivamente sobre uno de los escritos relacionados con la misma actuación.

Que el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 establece que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según corresponda.

Que el artículo 77 ibidem establece los requisitos generales para la presentación de los recursos, entre ellos, que sean interpuestos dentro del plazo legal por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido; que se sustenten con expresión concreta de los motivos de inconformidad; que se soliciten y aporten las pruebas que se pretendan hacer valer, y que se indique el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica cuando se desee recibir notificaciones por ese medio.

Que el artículo 78 de la misma ley dispone que, si el escrito mediante el cual se formula el recurso no reúne los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77, el funcionario competente deberá rechazarlo.

Que la aplicación de esta disposición exige verificar previamente si el recurso fue presentado dentro del término legal, si quien lo interpone se encuentra legitimado para actuar y si el escrito contiene una sustentación concreta de los motivos de inconformidad, atendiendo para ello a los documentos que integran la actuación y que fueron recibidos oportunamente.

Que, en el presente caso, la Resolución RE-03376-2026 examinó el escrito CE-15649-2026 del 29 de agosto de 2026, concluyendo que la señora KARLA CRISTINA ROBLEDO M. no acreditó actuar como representante legal o apoderada debidamente constituida de

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

TIERRAPHARMA ZOMAC S.A.S. y que la comunicación no contenía argumentos concretos contra la Resolución RE-02845-2026.

Que, sin embargo, el correo electrónico remitido el 8 de septiembre de 2026 por la señora LAURA CASTAÑEDA RAMÍREZ contiene una actuación posterior, relacionada con la misma decisión administrativa, en la cual se afirma interponer, sustentar y ratificar el recurso de reposición, acompañando documentos destinados a acreditar la representación y desarrollando los motivos de inconformidad.

Que, por consiguiente, el examen de los requisitos previstos en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011 no podía agotarse en la valoración aislada de la comunicación CE-15649-2026, sin verificar la existencia, oportunidad y contenido del escrito remitido posteriormente y dentro del término legal alegado por la interesada.

Que esta circunstancia resulta relevante porque la suficiencia de la representación y la existencia de una sustentación concreta deben determinarse con base en el recurso efectivamente presentado y sus anexos, previa verificación de su recepción y de las condiciones jurídicas del poder invocado.

De la revocatoria directa de los actos administrativos

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando se configure alguna de las causales allí previstas.

Que, entre dichas causales, el numeral 3 del artículo 93 contempla la posibilidad de revocar los actos administrativos cuando, con ellos, se cause un agravio injustificado a una persona.

Que la revocatoria directa constituye un mecanismo de control de la actuación administrativa que permite a la propia Administración examinar la legalidad y procedencia de sus decisiones, con el fin de corregir aquellas que se encuentren incursas en alguna de las causales legales, sin perjuicio de los derechos y situaciones jurídicas que deban ser protegidos conforme al ordenamiento jurídico.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Que, en el asunto bajo examen, la Resolución RE-03376-2026 rechazó el recurso de reposición y ordenó el archivo definitivo del expediente N.° 056490247231, sobre la base de la falta de legitimación y sustentación del escrito CE-15649-2026.

Que, no obstante, la documentación allegada con posterioridad permite advertir que existía un correo electrónico anterior a la expedición de dicho acto administrativo, remitido el 8 de septiembre de 2026, mediante el cual se presentó un escrito de recurso de reposición acompañado de documentos de representación y argumentos de inconformidad frente a la Resolución RE-02845-2026.

Que la Resolución RE-03376-2026 no hizo referencia expresa a dicho correo ni efectuó valoración de su contenido, de los anexos que lo acompañaban o de las facultades de representación invocadas por quien suscribió el escrito.

Que, en estas condiciones, la decisión de rechazo se adoptó sin que en su motivación se evidenciara una valoración integral de la documentación relacionada con el recurso presentado contra la Resolución RE-02845-2026, circunstancia que incidió directamente en la determinación de rechazar la impugnación y ordenar el archivo definitivo del expediente.

Que la omisión descrita resulta jurídicamente relevante, toda vez que los documentos remitidos el 8 de septiembre de 2026 estaban dirigidos a acreditar precisamente los requisitos cuya ausencia constituyó el fundamento del rechazo, esto es, la oportunidad, la representación y la sustentación del recurso.

Que mantener los efectos de la Resolución RE-03376-2026 sin examinar la documentación referida implicaría conservar una decisión que no valoró integralmente los elementos relacionados con la procedencia del recurso, con la consecuente afectación del derecho de defensa y contradicción de la sociedad interesada.

Que, por lo anterior, la Corporación encuentra procedente ejercer la facultad de revocatoria directa respecto de la Resolución RE-03376-2026, con fundamento en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y los artículos 3 y 42 del CPACA, con el propósito de

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

corregir la situación identificada y garantizar que el recurso presentado sea objeto de la evaluación jurídica que corresponda.

Que esta determinación no comporta un reconocimiento anticipado de la procedencia definitiva del recurso ni implica que deban acogerse las pretensiones formuladas contra la Resolución RE-02845-2026. Su alcance consiste en retirar del ordenamiento jurídico el acto que rechazó el recurso sin valorar integralmente la documentación referida y permitir que se efectúe la verificación correspondiente de los requisitos legales de procedencia.

Que el artículo cuarto de la Resolución RE-03376-2026 ordenó el archivo definitivo del expediente ambiental N.° 056490247231 como consecuencia del rechazo del recurso de reposición.

Que dicha orden de archivo se encuentra directamente relacionada con la decisión de rechazo, por lo que, al revocarse esta última, resulta necesario dejar sin efectos la disposición accesoria que ordenó el archivo definitivo, con el propósito de restablecer la continuidad de la actuación administrativa y permitir la evaluación del recurso pendiente.

Que la reapertura operativa del expediente no implica reabrir el trámite inicial de concesión de aguas ni otorgar la autorización solicitada, sino garantizar la disponibilidad y conservación de la documentación necesaria para resolver el recurso interpuesto contra la Resolución RE-02845-2026.

Que, en consecuencia, se ordenará a la Oficina de Gestión Documental adelantar las actuaciones necesarias para reactivar el expediente en el sistema institucional, verificar su integridad y garantizar la incorporación formal del correo electrónico remitido el 8 de septiembre de 2026, del escrito de recurso de reposición y de sus anexos, así como de la solicitud radicada bajo el número CE-17834-2026 y los documentos que la acompañan.

Que la dependencia competente deberá dejar constancia de la fecha de recepción, incorporación y ubicación documental de los archivos, sin alterar la trazabilidad de las comunicaciones originales ni sustituir los documentos inicialmente recibidos.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Que la Resolución RE-02845-2026 del 14 de agosto de 2026 negó la concesión de aguas superficiales solicitada por TIERRAPHARMA ZOMAC S.A.S. para el abastecimiento del proyecto "PARCELACIÓN LA ARENOSA", con fundamento principal en las condiciones de prestación de servicios públicos establecidas para el suelo suburbano en el artículo 75 del EOT del municipio de San Carlos, adoptado mediante Acuerdo 04 de 2023.

Que el recurso remitido el 8 de septiembre de 2026 contiene argumentos dirigidos a controvertir dicha decisión y solicita, entre otros aspectos, que se reconsidere la interpretación normativa aplicada y se revoque la negativa de la concesión.

Que tales argumentos deberán ser examinados de manera independiente, integral y motivada en el acto administrativo mediante el cual se resuelva el recurso de reposición, previa verificación de los requisitos legales de procedencia y de las solicitudes probatorias formuladas.

Que, por consiguiente, la presente resolución no decide sobre la legalidad material de la negativa de la concesión, no otorga el aprovechamiento solicitado ni anticipa el sentido de la decisión que corresponda adoptar al resolver el recurso de reposición contra la Resolución RE-02845-2026.

Que la decisión de fondo deberá pronunciarse sobre los argumentos de inconformidad planteados por la recurrente, las pruebas que obren en el expediente y las solicitudes formuladas, con observancia de los artículos 40, 42, 76, 77 y 79 de la Ley 1437 de 2011, según resulten aplicables.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR la Resolución RE-03376-2026 del 16 de septiembre de 2026, "Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición", expedida dentro del expediente ambiental N.° 056490247231, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, relacionadas con la falta de valoración integral del escrito remitido el 8 de septiembre de 2026 y de la documentación asociada al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RE-02845-2026 del 14 de agosto de 2026.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

ARTÍCULO SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS la orden de archivo definitivo contenida en el artículo cuarto de la Resolución RE-03376-2026 del 16 de septiembre de 2026, así como las actuaciones de archivo que se hubieren efectuado exclusivamente en cumplimiento de dicha disposición, en lo que resulte procedente.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de CORNARE que proceda a la reapertura operativa del expediente ambiental N.° 056490247231, correspondiente a la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por TIERRAPHARMA ZOMAC S.A.S., y adelante las actuaciones necesarias para garantizar su conservación, integridad, disponibilidad y trazabilidad documental.

ARTÍCULO CUARTO. DISPONER que el Grupo jurídico de Recurso Hídrico, efectúe la verificación integral del recurso de reposición remitido el 8 de septiembre de 2026 contra la Resolución RE-02845-2026 del 14 de agosto de 2026.

ARTÍCULO QUINTO. PRECISAR que la presente resolución no comporta pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones formuladas contra la Resolución RE-02845-2026 del 14 de agosto de 2026, ni modifica por sí misma la decisión de negar la concesión de aguas superficiales solicitada por TIERRAPHARMA ZOMAC S.A.S. La decisión correspondiente deberá adoptarse mediante el acto administrativo que resuelva el recurso de reposición, una vez efectuado el análisis integral de su procedencia y de los argumentos presentados.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la Oficina de Gestión Documental y al Grupo de Recurso Hídrico de CORNARE, para lo de su competencia y cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **TIERRAPHARMA ZOMAC S.A.S.**, con NIT 901.206.847-5, representada legalmente por el señor ERNESTO PEREZ MOLES, a través de su Apoderada LAURA CASTAÑEDA RAMÍREZ.

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. CONTRA la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 del 2011.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

ARTÍCULO NOVENO. PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR GENERAL DE RECURSOS NATURALES

*Expediente**: 056490247231***

Proyectó: Abogado / V Peña P / Grupo Recurso Hídrico /
Revisó. Abogada / Ana María Arbeláez Z
Asunto: Revocatoria

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Certificado de Control y Firmas Digitales

Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION.pdf

Hash SHA-256 Original: f24b7e1a0ca2b6ae85b6ce2393f87ae4c5621d7fc0c41625688fecb879ee87dc

Fecha de Carga: 24/10/2026 11:56:53

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: Alvaro de Jesus López Galvis

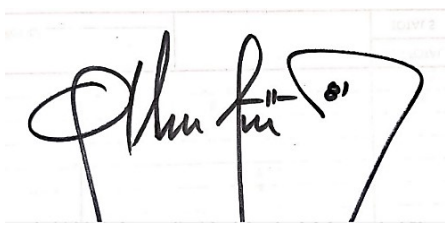
Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: Alvaro de Jesus López Galvis

Correo: alopezg@cornare.gov.co

Fecha: 24/10/2026 11:56:59

IP: No detectada



AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.